

Roj: STSJ AND 9104/2015 - ECLI: ES:TSJAND:2015:9104

Id Cendoj: 18087330012015100266

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Granada

Sección: 1

Fecha: 23/06/2015

Nº de Recurso: **559/2015** 

Nº de Resolución: **1206/2015** 

Procedimiento: CONTENCIOSO

Ponente: JESUS RIVERA FERNANDEZ

Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL NÚMERO 559/2015 SENTENCIA NÚM. 1206 DE 2015

ILUSTRÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE:

DON RAFAEL TOLEDANO CANTERO

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES MAGISTRADOS:

DON JOSÉ ANTONIO SANTANDREU MONTERO

DON FEDERICO LÁZARO GUIL

DOÑA MARÍA TORRES DONAIRE

DOÑA BEATRIZ GALINDO SACRISTÁN

DON JESÚS RIVERA FERNANDEZ

DOÑA MARÍA DEL MAR JIMÉNEZ MORERA

DOÑA MARÍA LUISA MARTÍN MORALES

DON LUIS ÁNGEL GOLLONET TERUEL

DOÑA MARÍA ROSA LÓPEZ BARAJAS MIRA

En la ciudad de Granada, a veintitrés de junio de dos mil quince.

Visto por el Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso electoral número 559/2015, de cuantía indeterminada, interpuesto por DON Hilario, representado por el Procurador de los Tribunales Don Juan Luis García- Valdecasas Conde, y dirigido por el Letrado Don Juan Blas Martínez Sánchez, contra la JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE HUÉRCAL-OVERA (Almería), la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO y el MINISTERIO FISCAL.

## I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - En fecha 8 de junio de 2015, Don Hilario presentó escrito de interposición de recurso contencioso electoral frente al acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Huércal-Overa (Almería) que más adelante se dirá.

**SEGUNDO.-** Previo el preceptivo informe a que se refiere el artículo 112.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General , se elevaron las actuaciones a esta Sala, dictándose por el Sr. Secretario de la misma



diligencia de ordenación con fecha 12 de junio de 2015, mediante la cual se acordó tener por interpuesto el recurso contencioso, iniciar el procedimiento especial prevenido en la Sección XVI del citado texto legal, en referencia al Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Huércal Overa (Almería), de fecha 29 de mayo de 2015, por el que se procedía a la proclamación de Concejales Electos en la citada Circunscripción Electoral.

**TERCERO.-** Habiendo transcurrido el término de emplazamiento a los interesados, por la indicada diligencia de ordenación se acordó dar traslado a las partes y al Ministerio Fiscal y Abogacía del Estado, con entrega de copia del escrito de interposición y documentos que lo acompañan para que, en el término de cuatro días, efectuasen las alegaciones que tuviesen por conveniente, con exhibición del informe de la Junta Electoral y el Expediente Electoral, informándoseles que podrían interesar el recibimiento del recurso a prueba y proposición de la misma.

**CUARTO.** - El Fiscal, por escrito presentado el día 15 de junio de 2015, evacuó el traslado conferido, en el que interesó la desestimación del recurso, por entender que, tal y como establece la Junta Electoral de Zona en el Acuerdo recurrido, los Jueces de Paz para poder ser candidatos han de cesar en sus cargos el día de la presentación de las candidaturas, siendo que la renuncia se presentó con fecha 27 de mayo de 2015, una vez celebradas las elecciones.

**QUINTO.-** El Abogado del Estado, evacuando el citado traslado, adujo que, de acuerdo con el artículo 11 de la LOREG y con la Circular CA 2.13, de 14 de febrero, de la Abogacía General del Estado, no corresponde al Abogado del Estado la representación y defensa de las Juntas Electorales Provinciales y de Zona en los recursos contencioso electorales que se interpongan contra sus acuerdos sobre proclamación de candidaturas y candidatos y proclamación de candidatos electos, salvo en el caso del artículo 49.5 de dicha Ley, en relación con el artículo 44.4, que no es el del presente recurso. Corresponde al Ministerio Fiscal, según aquel artículo 111 la representación pública y defensa de la legalidad de los citados acuerdos.

**SEXTO.-** El recurrente evacuó el mentado traslado, presentando escrito el día 17 de junio de 2015, en el que, dando por reproducidos todos los hechos y fundamentos de derecho de su escrito de interposición, propuso la prueba documental que consta en el referido escrito y que, en aras de la brevedad, se da por reproducido.

**SÉPTIMO.-** Acordado el recibimiento a prueba por el plazo legal, en dicho período se practicaron aquellas pruebas que, propuestas en tiempo y forma por las partes, la Sala admitió y declaró pertinentes, incorporándose las mismas a los autos con el resultado que en éstos consta, señalándose para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalados en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.

Ha sido Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado Don JESÚS RIVERA FERNANDEZ, quien expresa el parecer de la Sala.

## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso electoral, tramitado conforme a los artículos 109 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Huércal Overa (Almería), de fecha 29 de mayo de 2015, en el que se resolvía:

"Que teniendo en cuenta que consta en el expediente el nombramiento como Juez de Paz Sustituto de Albanchez (BOP de Almería nº 213 de 6 de noviembre de 2.014) de DON Hilario , candidato número 1 de la lista presentada por la AGRUPACIÓN INDEPENDIENTE POR ALBANCHEZ y que el referido tomó posesión de su cargo el 11 de diciembre de 2014, sin que conste acreditada su renuncia, se resuelve que dicho candidato incurre en causa de inelegibilidad del artículo 6.1.h de la LOREG y en su consecuencia se acuerda no proceder a su proclamación como electo, debiendo ser sustituido el siguiente de la lista a la que pertenece" .

**SEGUNDO.-** El recurrente funda el recurso en que sí consta acreditada en el expediente su renuncia al cargo de Juez de Paz Sustituto, lo que tuvo efecto mediante el escrito que presentó el día 29 de mayo de 2015 ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, entregando una copia del mismo en ese mismo día a la Junta Electoral de Zona.

Considera, por otra parte, que Don Pascual tuvo un plazo para formular reclamación sobre su candidatura, ya que ésta se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería el 22 de abril de 2015 a los efectos del artículo 47 de la LOREG, por lo que, dice, le ha precluido la facultad de recurrir y no está legitimado, además de vulnerar el principio de la buena fe establecido en el artículo 7 del Código Civil , entendiendo que la reclamación del Sr. Pascual se ha hecho de forma torticera y malintencionada. Expone también su parecer sobre la distinción de dos momentos: el de candidato y el de candidato electo. En el segundo caso, que es el que sucede, debió preguntársele, ante la incompatibilidad del cargo de Juez de Paz con el de Conejal electo, si optaba por uno



o por otro. Entiende, por último, que el cargo de Juez de Paz resulta incompatible según se establece en los artículos 389 a 397 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**TERCERO.-** El artículo 6.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General , establece que "son elegibles los españoles mayores de edad que, poseyendo la cualidad de elector, no se encuentren incursos en alguna de las siguientes causas de inelegibilidad: (...) h) Los Magistrados, Jueces y Fiscales que se hallen en situación de activo", disponiendo el apartado 4 del indicado precepto que "las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad". Y, en cuanto al momento de su apreciación, el artículo 7.1 del precitado cuerpo legal prevé que "la calificación de inelegible procederá respecto de quienes incurran en alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, el mismo día de la presentación de su candidatura, o en cualquier momento posterior hasta la celebración de las elecciones".

Pues bien, con vista de todo lo actuado, tanto en el procedimiento electoral como en esta sede jurisdiccional, la Sala, reunida en Pleno, concluye en la desestimación del presente recurso contencioso electoral, por cuanto que, en el momento de la presentación de candidaturas, concurría la causa de inelegibilidad oportunamente apreciada por la Junta Electoral de Zona, impedimento legal que se mantuvo, incluso, hasta después de la celebración de las elecciones locales. En efecto, no es hasta que el recurrente toma conocimiento de la reclamación formulada por Don Pascual , en su condición de representante de la candidatura del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía de la circunscripción electoral de Albanchez (Almería), en fecha 25 de mayo de 2015, cuando aquél decide renunciar a su cargo de Juez de Paz Sustituto de Albanchez (Almería), concretamente el día 28 de mayo de 2015, renuncia que fue aceptada por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, reunida en Comisión, en la sesión celebrada el día 8 de junio de 2015.

Frente a los precedentes hechos no pueden prevalecer los argumentos del recurrente, que descansarían en los móviles espurios del reclamante y en el régimen automático de incompatibilidad establecido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder, para los Jueces y Magistrados, que son, desde luego, irrelevantes, dado que tanto la intención que persiguiera el miembro del POSE-A para formular la reclamación, que no puede ser analizada por esta Sala, como la incompatibilidad del cargo de Juez de Paz Sustituto con el de empleado del Ayuntamiento de Albanchez y la renuncia tácita del cargo judicial ex artículo 390 de la Ley Orgánica 6/1985 que ello implicaría, son inatinentes al caso, ya que el régimen de incompatibilidades de la Carrera Judicial, que resulta aplicable también a los Jueces de Paz, tiene como finalidad asegurar la imparcialidad objetiva y la independencia de aquéllos en el ejercicio de la función jurisdiccional, que nada tiene que ver con las causas de inelegibilidad, por lo que, en el caso enjuiciado, el candidato debió renunciar, expresamente, a su cargo de Juez de Paz Sustituto antes de la presentación de la candidatura de la que formaba parte. Por todas estas razones, la Sala encuentra atinado el informe preceptivo de la Junta Electoral de Zona de Huércal Overa (Almería) previsto en el artículo 112.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, el Régimen Electoral General (folios 23 y 24 de las actuaciones procesales).

Razones, todas las cuales, como hemos anticipado, culminan en la desestimación del presente recurso contencioso electoral.

**CUARTO.-** No concurren méritos para una expresa imposición de costas, al no haber mantenido el recurrente posiciones infundadas, conforme dispone el artículo 117 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General .

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso presente,

## **FALLO**

Desestimamos el recurso contencioso electoral interpuesto por DON Hilario frente al Acuerdo de la **JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE HUÉRCAL OVERA** (Almería), de fecha 29 de mayo de 2015, de que más arriba se ha hecho expresión, por ser el mismo conforme a derecho.

No hacemos expresa declaración sobre las costas causadas en este recurso.

Líbrese testimonio de esta sentencia para su unión a los autos.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de TRES DÍAS, según determina el artículo 14.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.